



Radicado: D 2021070003159

Fecha: 06/09/2021

Tipo: DECRETO
Destino:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

DECRETO

**POR EL CUAL SE DECLARA LA VACANCIA DEL CARGO A UN DIRECTIVO
DOCENTE RECTOR PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
PARTICIPACIONES**

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto N° 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

El numeral 6.2. del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos frente a los municipios no certificados, entre las cuales señala:

6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

El literal k). Artículo 63 del Decreto 1278 de 2002, señala como causal de retiro del servicio la declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

El numeral 8 del artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, consagra la declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

El Decreto 1083 de 2015, considera que un empleo está en vacante definitivamente, cuando sea declarado vacante por abandono del cargo, causal igualmente contemplada en el artículo 25 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 3074 de 1968.

El literal i del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, dispone como causal de retiro del servicio la declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

GRU



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

"El Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, en proceso radicado con número 00657-01, en fallo del 24 de julio de 2008, señala que para que opere la declaratoria de vacancia del cargo basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. Es decir que ésta ópera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativa y si el funcionario de la medida considera que en su caso se constituyó una justa causa que justifique su ausencia deberá aportar las pruebas que demuestren tal condición, pues en el radica la carga de la prueba, dado que la declaración de vacancia del cargo es una casual objetiva."

Línea jurisprudencial

El criterio jurisprudencial en relación con la facultad de la administración de proceder a declarar la vacancia del empleo por abandono del mismo.

El abandono del cargo constituye una causal de retiro del servicio autónoma por cuanto el empleado presenta una ausencia voluntaria e injustificada al trabajo que pone en riesgo la prestación eficiente y continuada de la función pública que desarrolla y en consecuencia, la materialización de los objetivos estatales. (Ver sentencias 05001-23-31-000-2004-05065-01(1593-12) de agosto 22 de 2013, 19001-23-31-000-1998-3800-01(3547-01) de abril 3 de 2003, 25000-23-25-000-1999-04309-01(4022-01) de agosto 15 de 2002, 25000-23-25-000-2001-04982-01(4196-04) de enero 26 de 2006, 25000-23-25-000-2001-92113-01(1111-08) de febrero 4 de 2010, 25000-23-25-000-2002-08756-01(4883-05) de marzo 8 de 2007, 44001-23-31-000-2002-00564-01(4645-04) de noviembre 30 de 2006, 50001-23-31-000-2001-00551-01(2520-05) de mayo 8 de 2008, 68001-23-15-000-2002-00288-01(1896-08) de agosto 13 de 2010, 76001-23-31-000-1999-04067-01(4067-04) de diciembre 2 de 2007, 76001-23-31-000-2003-03835-01(2165-09) de agosto 12 de 2010.)

Sobre este aspecto puntual, es necesario recalcar que la jurisprudencia ha sido estricta al establecer que la carga de la prueba por la ausencia corresponde al empleado, quien debe demostrar, por los medios idóneos, las razones que justifican su inasistencia, como lo es por ejemplo, la incapacidad médica expedida por la entidad prestadora de salud que lo atiende.

De manera posterior, aclaró este pronunciamiento en el sentido de señalar que la causal tiene un doble efecto "(...) como causal autónoma administrativa de retiro del servicio, para los empleados de carrera y de libre nombramiento y remoción, de periodo y en general para los servidores públicos y como falta disciplinaria, calificada como gravísima, para los mismos sujetos pasivos." Ver Sentencias: 05001-23-31-000-2004-05065-01(1593-12) de agosto 22 de 2013, 08001-23-31-000-2003-01285-01(0796-09) de mayo 18 de 2011, 15001-23-31-000-2000-02997-01(2270-08) de febrero 3 de 2011, 25000-23-25-000-1999-04309-01(4022-01) de agosto 15 de 2002, 25000-23-25-000-2001-01208-01(3403-04) de enero 19 de 2006, 25000-23-25-000-2003-00348-01(0817-08) de julio 23 de 2009, 50001-23-31-000-1999-00205-01(0205-05) de agosto 21 de 2008, 11001-03-25-000-2003-00244-01(2103-03) de septiembre 22 de 2005, 50001-23-31-000-2000-00011-01 de septiembre 7 de 2006, 50001-23-31-000-2001-00551-01(2520-05) de mayo 8 de 2008, 54001-23-31-000-



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

1999-00259-01(0140-11) de junio 13 de 2013, 68001-23-15-000-2000-01185-01(2151-07) de julio 31 de 2008)

En lo que respecta a esta causal de retiro del servicio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado la constitucionalidad de las leyes que la incorporan en lo que atañe a la protección del derecho al debido proceso, en el sentido de precisar que esta garantía hace que se excluya la arbitrariedad y se brinde al funcionario la oportunidad de controvertir las razones de su eventual desvinculación, antes de que ésta se produzca. Aclara que el retiro del servicio del empleado que incurra en abandono del cargo "es una medida administrativa consecuente con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (C.P. art. 209) que rigen la administración pública, en tanto la misma debe contar con la posibilidad de proveer rápidamente un cargo que ha sido abandonado, para que un funcionario entre a cumplir las labores idóneamente, a fin de evitar traumatismos en la marcha de la administración." (C1189 de 2005).

Así pues, se tiene como característica esencial del abandono que sea injustificado, vale decir, que no exista una razón suficiente para comprobar la inasistencia. Esta causal tiene un efecto bifronte: como causal autónoma administrativa de retiro del servicio para los empleados de carrera y de libre nombramiento y remoción, de periodo y en general para servidores públicos y como falta disciplinaria, para los mismos sujetos pasivos, calificada como gravísima. (...) Dado su doble efecto, el retiro del servicio por abandono del empleo como causal autónoma, no excluye ni hace inviable el proceso disciplinario, antes bien, la autoridad competente debe iniciarlo a fin de que dentro de éste último, se establezca la responsabilidad disciplinaria del servidor, en tanto que la conducta de abandono injustificado del cargo, función o servicio ha sido consagrada no sólo en el actual Código Disciplinario Unico (Ley 734 de 2002, artículo 48 numeral 55), sino en el anterior (Ley 200 de 1995 numeral 8 del artículo 25) como una falta gravísima. Ahora bien, tanto el abandono de cargo como causal autónoma y como falta disciplinaria, tienen naturaleza eminentemente administrativa. En el primer evento no tiene un procedimiento específico, pero sí es claro que la autoridad competente se encuentra en la obligación de respetar las garantías inherentes al debido proceso. Como falta gravísima, debe adelantarse un proceso disciplinario, con las debidas garantías procesales, entendiéndose por ellas, el respeto por el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de contradicción, etc.

Señala que dado su doble efecto, el retiro del servicio por abandono del empleo como causal autónoma, no excluye ni hace inviable el proceso disciplinario, antes bien, la autoridad competente debe iniciarlo a fin de que dentro de éste último, se establezca la responsabilidad disciplinaria del servidor. Jurisprudencia Sentencia Consejo De Estado 05001-23-31- 000-2004- 05065- 01 (1593-12) del 22/08/2013

La razón de ser de dicha figura es evitar la obstaculización del normal funcionamiento de la Institución Educativa Las Cruces del Municipio de San Andrés de Cuerquia, pues en el caso de la prestación del servicio educativo, **una ausencia del Rector afecta de manera significativa el normal funcionamiento de la Institución Educativa Las Cruces del Municipio de Chigorodó, debido a las funciones y competencias que tiene asignadas como directivo docente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 15683 del 01 de agosto de 2016; en el artículo**

GA



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACION

10 de la Ley 715 de 2001 y el Artículo 2.3.3.1.5.8 del Decreto 1075 de 2015 las cuales establecen las funciones de los Rectores o Directores.

El rector es responsable de velar por la calidad y el mejoramiento continuo de los procesos pedagógicos socio comunitarios de la institución educativa a su cargo, por ello Orienta la ejecución del proyecto institucional y aplica las decisiones del gobierno escolar, velar por el cumplimiento de las funciones docentes, orientar el proceso educativo que se presta en la institución de conformidad con las orientaciones y decisiones del Consejo Académico; ejerce las funciones disciplinarias que le atribuyan la Ley, los reglamentos y el manual de convivencia; de tal suerte que su ausencia obstaculiza el desarrollo normal de las cuatro gestiones que orientan el manejo de la institución educativa:

Gestión directiva: Se refiere a la manera como el establecimiento educativo es orientado. Esta área se centra en el direccionamiento estratégico, la cultura institucional, el clima y el gobierno escolar, además de las relaciones con el entorno.

Gestión académica: Esta área es la esencia del trabajo de un establecimiento educativo, pues señala cómo se enfocan sus acciones para lograr que los estudiantes aprendan y desarrollen las competencias necesarias para su desempeño personal, social y profesional. Se encarga de los procesos de diseño curricular, prácticas pedagógicas institucionales, gestión de clases y seguimiento académico.

Gestión administrativa y financiera: Esta área es la encargada de ofrecer soporte al trabajo institucional. Tiene a su cargo todos los procesos de apoyo a la gestión académica, la administración de la planta física, los recursos y los servicios, el manejo del talento humano, y el apoyo financiero y contable.

Gestión de la comunidad: Esta área se encarga de las relaciones de la institución con la comunidad; así como de la participación y la convivencia, la promoción de una educación inclusiva para todas las niñas, niños, jóvenes y adultos; así como la prevención de riesgos.

“La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con el fin de unificar la jurisprudencia sobre el abandono de cargo como causal autónoma para declarar la vacancia del empleo, en sentencia de 22 de septiembre de 2005, manifestó: “...si bien se trata de una misma circunstancia: el abandono injustificado del servicio, comporta efectos autónomos distintos cuando se trata de regular la función pública que cuando se trata de disciplinar a los funcionarios. En esa medida mal puede la causal de abandono del cargo sólo aplicarse previo un proceso disciplinario, pues frente a la administración pública es menester que el nominador cuente con esa herramienta para designar un funcionario en reemplazo del que abandonó sus tareas, para así lograr la continuidad de la prestación del servicio público, fin que no es otro al que apunta esta figura en la función pública.”

Esta causal de retiro para los empleados públicos de carrera es consagrado en igual sentido, es decir, en forma autónoma, en las leyes que han gobernado el sistema de carrera (Ley 27 de 1992 – art. 7; Ley 443 – art. 37 y Ley 909 de 2004-art.41).

El abandono del cargo, debidamente comprobado, es una de las formas de la cesación de funciones o retiro del servicio, que puede ser objeto de sanción, si se dan los supuestos para que se produzca la falta gravísima a que aluden las normas disciplinarias, tanto la Ley 200 de 1995, como la Ley 1952 de 2019, precepto este



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

último que igualmente la consagra como falta relacionada con el servicio o la función pública y la clasifica como falta gravísima el ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio por un término igualo superior a cinco (5) días sin justificación.

El abandono del cargo puede ser sancionable en materia administrativa, sólo si la conducta es típica, antijurídica y culpable. Por eso la Ley 734 de 2002 en el artículo 48 numeral 55 y la Ley 1952 de 2019 en el artículo 55 exige que el abandono sea injustificado, es decir que **no medie causa alguna que exonere al funcionario de abandonar los deberes de su cargo.**

Como lo exponen todas las precitadas normas, tanto para los funcionarios de libre nombramiento como para los de carrera, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo no señala condicionamiento alguno de culpabilidad, pues sólo basta que este ocurra, en los términos del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1983 de 2015, modificado por el Art. 2 del Decreto 648 de 2017 para que la administración pueda proveer el servicio, designando a la persona que va a ocupar el lugar del funcionario que sin mediar causa hace dejación de su empleo. Es una previsión que sin duda favorece a la administración no al administrado y que tiene su explicación en el fin de interés general que anima el servicio público, el cual no puede suspenderse por que el un funcionario deje de concurrir al trabajo a cumplir con los deberes propios de su cargo.

Hechos:

Mediante el Decreto 4101 del 21 de octubre de 1993, fue nombrado en propiedad el señor **ARIEL ANTONIO ALGARIN ENAMORADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **78.703.192**, al cargo de P.T.C. en la E.R.I. Santa Ana del Municipio de Ituango.

Por el Decreto 3074 del 2 de agosto de 1996, se trasladó, como bachiller pedagógico Primer Grado en el Escalafón, al cargo de docente en el Colegio el Totumo del Municipio de Necoclí, núcleo 1311.

A través del Decreto 004845 del 6 de noviembre del 2013 se traslada como Licenciado en Educación Básica, con énfasis en educación Matemáticas en propiedad, como Directivo Docente- Rector, para el Centro Educativo Rural La Inmaculada Caucheras del Municipio de Mutatá.

Por Decreto No 2017070000624 del 15 de febrero de 2017, se traslada como Licenciado en educación Básica con énfasis en Educación Matemáticas para la Institución Educativa Santo Domingo Sabio del Municipio de Segovia.

En virtud del Decreto No 2020070001567 del 25 de junio de 2020, se trasladó como Directivo Docente Rector, Licenciado en Educación Básica con énfasis en Educación Matemáticas, vinculado en propiedad para la Institución Educativa Rural Las Cruces del Municipio de San Andrés de Cuerquia.

Mediante oficio del **30 de octubre de 2020**, la **comunidad estudiantil** de la Sede Educativa Rural las Cruces, del Municipio de San Andrés de Cuerquia y **los padres de familia** manifiestan: **"el señor Ariel Antonio Algarín Enamorado no se ha presentado a la fecha de hoy, no obstante hemos intentado tener comunicación vía celular y mensajes de WhatsApp al abonado No 3122579204, pero no**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

responde nuestras llamadas y mensajes...los docentes de la sede nos informan que tampoco ha sido posible la comunicación con el Rector Algarín.” (Firman 12 alumnos de grado 11).

Mediante correo electrónico, la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación convocó a reunión virtual al señor Ariel Algarín Enamorado y al señor Jorge Yepes, Director de Núcleo para el día **17 de noviembre** a las 14.00 horas, con el fin de esclarecer las circunstancias de ausencia del señor Rector y ejerciera su derecho de defensa, **el señor Ariel Antonio Algarín Enamorado, no se conectó a la reunión, sin justificación alguna.**

De acuerdo con el oficio de fecha **22 de abril de 2021** dirigido a la Señora **Laura Arismendy, Secretaría de Educación Municipal**, los padres de familia de la Institución Las Cruces, manifiestan entre otros asuntos; **“...le manifestamos inconformidad con el rector que nombraron para la institución, algunos ni lo conocemos porque no nos ha reunido...en muchas ocasiones hemos necesitado papelería y en una eterna pelea porque siempre nos dicen que el rector no está para firmar... En ocasiones cuando nosotros como padres de familia lo llamamos no contesta... en el año pasado nunca fue a reunión con el consejo directivo ni con el consejo de padres...este año no se ha conformado el consejo directivo... el año pasado nos manifestó que estaba de paseo y ha dicho que no quiere estar en San Andrés ni en las cruces”.**

El día **22 de abril de 2020** en oficio dirigido por la docente **Luz Adriana Areiza Echavarría**, al señor Jorge Yepes, Director de Núcleo Educativo y a la señora **Laura Arismendi, Secretaría de Educación del Municipio de San Andrés de Cuerquia**, expresa: **“...el señor Rector que para la fecha no ha hecho una sola reunión en el año para orientar este proceso y que para ese día según él estaba enfermo, respondió de manera instantánea, hecho extraño porque casi nunca se pronuncia en el grupo..., ha estado muy ausente sólo ha hecho tres reuniones virtuales desde que inició su cargo en el año 2020 hasta la fecha y una sola reunión presencial en el mes de febrero. Desde entonces su ausencia es muy notoria en el grupo de WhatsApp, se tarda hasta tres meses para firmar un certificado que son de vital importancia para que los egresados comiencen sus estudios...el señor rector no tiene sentido de pertenencia y ha abandonado su labor dejando a nuestra competencia la generación de certificados de estudio.”**

En oficio del pasado **4 de mayo de 2021** dirigido por los docentes de la institución Educativa Rural las Cruces, a la Secretaría de Educación Departamental, Municipal y Director de Núcleo como jefe inmediato del Rector Algarín Enamorado, manifiestan su inconformidad con éste en los siguientes términos: **“es insólito que casi medio año de trabajo directivo desde su nombramiento, el señor Rector sólo haya realizado con el equipo de docentes, sólo dos reuniones virtuales, que no haya acordado en todo el tiempo un verdadero proceso de recibimiento formal de la institución a la rectora saliente, que no haya reunión ni virtualmente a un consejo directivo para discutir varios asuntos institucionales, dentro de ellos los criterios y las determinaciones legales para efectuar la compra de unos implementos para las sedes educativas con un recurso enviado a cada institución desde el Ministerio de Educación para la compra de unos materiales didácticos para el trabajo en casa por los efectos del COVID – 19, dineros que recibió la institución a mediados de junio del año pasado y que a la fecha de hoy no hemos recibido los materiales adquiridos , los cuales dice el rector fueron comprados con su consentimiento pero siguen guardados. ...pasa hasta 4 semanas sin aparecer con saludo a los**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

docentes y como ajuste para ello no responde el celular en la mayoría de los casos a los docentes, no acusa recibido de los correos electrónicos, ni advirtiendo en el correo que por favor confirme recibido, no llama a los docentes para nada, toda gestión de requerimientos o informaciones lo está haciendo por intermedio de la auxiliar administrativa y no da la cara a los docentes... Tampoco ha convocado este año al consejo directivo, que sabemos el órgano superior de la institución...no ha realizado ningún tipo de acompañamiento, orientación ni seguimiento para los docentes que inician alternancia...no ha realizado la evaluación de desempeño de los docentes que son vinculados bajo el decreto 1278 y que tienen derecho a que su evaluación hubiese sido tramitada de manera oportuna para ser reconocida por la Secretaría de Educación Departamental.”

El Concejo Municipal de San Andrés de Cuerquia, mediante oficio del 6 de mayo de 2021, dirigido a la Secretaría de Educación Departamental, Municipal y Director de Núcleo como jefe inmediato del Rector Algarín Enamorado, manifiestan su inconformidad del Directivo de la Institución Educativa Rural Las Cruces por el abandono que ha venido presentando la institución por parte del señor Rector, que no tiene una buena comunicación con los docentes y hace presencia en el sector algunas ocasiones y delega toda su responsabilidad a la secretaria.

La señora Yuliana Zapata, presidenta de la JAC Vereda Las Cruces, mediante oficio del 11 de mayo de 2021 manifiesta a la Secretaría de Educación Departamental, Municipal y Director de Núcleo como jefe inmediato del Rector Algarín Enamorado lo siguiente: ...el abandono que actualmente se tiene por la Institución Educativa Las Cruces, situación que se viene presentando desde el mes de agosto de 2020, donde fue nombrado un nuevo rector para la institución, , rector que a la fecha de hoy ha sido pocas veces que se ha presentado personalmente a la sede....Desde el momento de su nombramiento hemos tenido dificultades de comunicación para coordinar temas como grados, matrículas y documentación de estudiantes, tampoco se ha podido conformar una directiva para la institución educativa...la ausencia del directivo en la sede educativa ha ocasionado un abandono institucional.... Solicitamos que se realice el debido seguimiento y se tomen las medidas necesarias para contar con un directivo que esté a cargo de todas las necesidades educativas, exigimos como comunidad que el señor rector haga más presencia en la institución, ya que hay alumnos, padres de familia y comunidad en general que aún no sabemos quién es.

Ante las anteriores circunstancias, se le requiere vía correo electrónico el pasado 20 de mayo de 2020 al señor **ARIEL ANTONIO ALGARIN ENAMORADO** por parte del abogado John Alberto Rivera Rivera, Adscrito a la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría de Educación, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y poder definir su situación laboral advirtiendo que de no ser posible comunicarse se dará inicio al proceso de vacancia por abandono de cargo, **comunicado que nunca tuvo respuesta por parte del señor Algarín Enamorado.**

Por su parte la Doctora **Ana Milena Sierra Salazar**, Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación, manifiesta que, mediante correo del 24 de mayo de 2020 al Director de Asuntos Legales, Doctor Carlos Eduardo Celis, que el señor Rector Ariel Enamorado debía haberse presentado en el Municipio donde debe prestar sus servicios y por conducto de la **Secretaría de Educación Municipal confirmó la ausencia del Rector, la cual hasta la fecha no ha sido justificada.**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

El pasado **5 de junio de 2021** se produjo un ilícito en la Institución de fatales consecuencias por el hurto de equipos y material educativo, lo cual causa gran perjuicio a la comunidad educativa, toda vez que por el abandono total del señor rector, Ariel Antonio Algarín Enamorado, como representante de la institución Educativa Rural Las Cruces, los tramites respectivos de denuncia y demás aspectos administrativos se entorpecen.

El abogado John Alberto Rivera **requirió vía correo electrónico el 12 de junio de 2021** al señor Director de Núcleo, Jorge Iván Yepes como jefe inmediato del señor Algarín Enamorado, para que informara sobre cuándo fue la última vez que tuvo contacto con él y si sabe dónde se encuentra. La respuesta a través de correo electrónico de fecha 13 de junio de 2021 fue la siguiente: ***“Del Rector Ariel Antonio Algarín Enamorado, no volví a saber absolutamente nada desde el pasado 20 de mayo, cuando él manifestó que quedaba incomunicado por daño en su móvil. A partir de ahí no he podido obtener comunicación con El por ningún medio. Por lo cual no tengo conocimiento donde se pueda encontrar actualmente.”***

Mediante oficio No 2021020042411 del 12 de agosto de 2021, la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Antioquia reporta que el señor **ARIEL ANTONIO ALGARIN ENAMORADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **78.703.192** Rector de la Institución Educativa Rural Las Cruces del municipio de San Andrés de Cuerquia, se encuentra en días **NO LABORADOS** desde el pasado 1 de julio de la presente anualidad y no ha presentado justificación o reclamación por esta situación administrativa.

El 17 de agosto de 2021 mediante correo electrónico, el Director de Núcleo Jorge Iván Yepes Torres, informa, al Director Jurídico de la Secretaría de Educación mediante, Carlos Eduardo Celis Calvache, lo siguiente: *“Buenas tardes Doctor Carlos Eduardo. Esta con el fin de informarle que con el señor ARIEL ANTONIO ALGARIN ENAMORADO tuve contacto laboral de manera virtual hasta el día 20 de Mayo de 2021 cuando recibí el último informe solicitado porque ese día El manifestó que quedaba incomunicado por daño en su móvil. A partir de esa fecha y hasta el día de hoy 17 de Agosto de 2021 no he podido obtener comunicación con el señor Rector por ningún medio, por lo cual no tengo conocimiento donde se encuentre actualmente y de acuerdo a lo que me informan quienes laboran en la Institución no saben nada de El porque no ha vuelto a hacer presencia en la sede principal de la I.E.R. LAS CRUCES DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE CUERQUIA. Además le comparto documentos solicitados desde la Dirección de asuntos legales y que en su momento he reportado.”*

Como consecuencia de lo anterior y en vista del abandono de cargo del rector titular señor **ARIEL ANTONIO ALGARIN ENAMORADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **78.703.192** sin que hasta la fecha hubiere presentado justificación alguna de su ausencia y con el fin de no causar más perjuicios a la comunidad educativa de la Institución Educativa Rural Las Cruces del Municipio de San Andrés de Cuerquia, la Doctora Alexandra Peláez Botero en calidad de Secretaria de Educación, profirió la Resolución No 20210600 86037 del 18 de agosto de 2021 por medio de la cual asigna funciones al señor Jorge Iván Yepes Torres, Director de Núcleo Educativo, para que firme certificados, manejo de libros y demás funciones legales, realizar evaluación del periodo de prueba y desempeño de ser necesario a los docentes, directivos docentes de dicha Institución Rural Las Cruces del Municipio de San Andrés de Cuerquia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

De acuerdo con lo anterior se encuentra plenamente probada el abandono del cargo o el servicio, lo cual implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular Directivo Docente, señor **ARIEL ANTONIO ALGARIN ENAMORADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **78.703.192** lo cual ha causado grandes perjuicios a toda una comunidad educativa, toda vez que el Rector, es responsable de dirigir, coordinar y adelantar la Gestión directiva, la Gestión académica, la Gestión administrativa y financiera y la Gestión de la comunidad de la institución Educativa, además de dificultar el ejercicio del derecho fundamental de recibir una educación de calidad, a los docentes matriculadas en la institución educativa ya referida, ya que no ha respondido a las obligaciones y funciones que como rector ostenta y por ende al llamado de los estudiantes, padres de familia, representantes de la comunidad (JAC), autoridades educativas del orden municipal, inmediato superior - Jefe de Núcleo, ni autoridades del ente nominador territorial,

En consecuencia, dicho abandono se presenta porque el señor **ARIEL ANTONIO ALGARIN ENAMORADO**, deserta materialmente del cargo al ausentarse del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio. . Corolario de lo anterior es que dicho abandono es injustificado, es decir, que no existe una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio.

Analizado el comportamiento y material probatorio del abandono del cargo del señor **ARIEL ANTONIO ALGARIN ENAMORADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.703.192 y en consideración de que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, así mismo brindando la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción y asegurarle el debido proceso consagrado en los artículos 29 de la Constitución Nacional, y habiéndose dado oportunidad al señor Algarín Enamorado para expresar sus opiniones, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1437 de 2002 y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión de imponer la medida administrativa de la **declaratoria de vacancia por abandono del cargo**,

Lo anterior por cuanto se hace necesario proveer rápidamente un cargo de la plaza de empleo **que ha sido abandonado, a fin de evitar mayores traumatismos en la prestación del servicio educativo de la Institución Rural Educativa Las Cruces del Municipio de San Andrés de Cuerquia,**

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Educación,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la vacancia por abandono del cargo al Señor **ARIEL ANTONIO ALGARIN ENAMORADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **78.703.192**, Licenciado en Educación Básica con énfasis en Educación Matemáticas, vinculado en propiedad Directivo Docente Rector para la Institución Educativa Rural Las Cruces del Municipio de San Andrés de Cuerquia, inscrito en el grado 14.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al señor **ARIEL ANTONIO ALGARIN ENAMORADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **78.703.192**, haciéndole saber que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, podrá interponer el Recurso de Reposición debidamente sustentado y por escrito, ante la Secretaria de

GLS



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Educación de Antioquia, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Se advierte que superado el término de los diez (10) días hábiles del envío de la citación, de no notificarse del presente acto, este notificará por aviso si fuere el caso conforme lo indica el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo antes referido.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa, Dirección Talento Humano, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales, Dirección de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA PELAEZ BOTERO
Secretaria Educación.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	John A. Rivera R, Profesional Universitario		3/09/2011
Revisó	Ana Milena Sierra Salazar, Directora Talento Humano		3/09/2011
Revisó	John Jairo Gaviria. Profesional especializado.		3/9/2011
Revisó:	Carlos Eduardo Celis Calvache Director Asuntos Legales		3/9/2011
Aprobó	Luz Aida Rendón B. Subsecretaria Administrativa.		3/9/2011

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.